

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

FIJACIÓN EN LISTA
RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

ARTÍCULOS 326, 318 y 110 del CGP y 9 de la Ley 2213 DE 2022

PROCESO	EJECUTIVA HIPOTECARIA
RADICADO	17001-31-03-006-2023-00028-00
DEMANDANTE	MARCELO BOTERO MONTOYA
DEMANDADOS	ROSA CRISTINA CUARTAS
	JUAN FERNANDO LARA MONTOYA
	CARLOS ANDRÉS MONTAÑO CUARTAS
TRASLADO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN FORMULADO POR EL ABOGADO DEL DEMANDADO SEÑOR JUAN FERNANDO LARA MONTOYA

SE FIJA	HOY MIÉRCOLES 8 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 A.M.
	MANUELA ESCUDERO CHICA SECRETARIA
TRASLADO	TRES DÍAS 9, 10 y 14 de mayo de 2024
DESFIJA	HOY MIÉRCOLES 8 DE MAYO DE 2024 A LAS 5:00 P.M.
	MANUELA ESCUDERO CHICA SECRETARIA

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales **En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 11 de Marzo del 2024

HORA: 11:30:27 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO , con el radicado; 202300028, correo electrónico registrado; abogadofranciscocl@yahoo.com, dirigido al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
RECURSODEREPOSICION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240311113050-RJC-20895

ABOGADO TITULADO E INSCRITO
FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO

Edificio Concha López – calle 22 n° 23-23 oficina 405, celular 3103912504 – Manizales

Correo electrónico: abogadofranciscocl@yahoo.com,

Señor(a)

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo hipotecario

Demandante: **MARCELO BOTERO MONTOYA**

Demandados: **ROSA CRISTINA CUARTAS OSORIO,
CARLOS ANDRES MONTAÑO CUARTAS Y
JUAN FERNANDO LARA MONTOYA.**

Radicación N°: 17001310300620230002800

ABOGADO TITULADO E INSCRITO, FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.237.755** expedida en Manizales, Tarjeta Profesional número **165.580** del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, Dirección: Edificio Concha López – Calle 22 N° 23-23 Oficina 405, Manizales, celular 3103912504, correo electrónico: abogadofranciscocl@yahoo.com, presento el poder que me ha sido conferido por el señor **JUAN FERNANDO LARA MONTOYA**, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Manizales – Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía número **15.921.169** expedida en Riosucio –Caldas, dirección: **Kilometro 8 Autopistas del Café, Vereda Quiebra del Billar, Hacienda El Paraíso, Manizales – Caldas**, obrando en su propio nombre y representación para que asuma su representación judicial dentro del proceso de la referencia. Señor Juez, le manifiesto que acepto el poder y muy respetuosamente le solicito reconocerme personería para representar al demandado. En ejercicio del poder a mí conferido me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** en contra del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario del Señor **MARCELO BOTERO MONTOYA** y en contra de los señores **ROSA CRISTINA CUARTAS OSORIO Y CARLOS ANDRES MONTAÑO CUARTAS**, como deudores hipotecarios y en contra del señor **JUAN FERNANDO LARA MONTOYA**, como deudor quirografario. Fundamento el recurso en los siguientes términos:

Sea lo primero manifestar, ¿Que es un acreedor quirografario?: “Acreedor que no tiene una garantía real de pago o (prenda o hipoteca) sobre un bien específico y únicamente es poseedor de un título de crédito sobre el deudor, lo que hace que surja así una obligación de carácter personal”

PRIMERO: Ante su despacho está cursando un proceso ejecutivo que tiene visos de ser un **PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, QUE PRETENDE LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA,**

contenida en escritura pública de hipoteca bajo la figura o modalidad de ABIERTA y, además de ello da cuenta expresamente el numeral 5 del mandamiento ejecutivo cuando dice:

“5. Proceso ejecutivo”

“Debe aclararse que el presente juicio de ejecución se adelantará, por las normas especiales de los procesos ejecutivos para hacer efectiva la garantía real reglamentada en el artículo 468 del CGP, por así solicitarlo de forma expresa la parte demandante, en consecuencia, una vez verificada la demanda objeto de estudio, se pudo constatar que además de los requisitos generales ya mencionado, la misma da cabal cumplimiento a las exigencias especiales exigidas en el canon normativo previamente citado (indicación de los bienes objeto del gravamen), (demanda acompañada de hipoteca), (certificado de registrador del bien perseguido).” –

De la misma manera el juzgado reitero, ratificó, afirmó, confirmo su decisión de darle el trámite al presente proceso en el numeral “Cuarto” del “RESUELVE”, cuando dijo expresa e inequívocamente:

“CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva hipotecaria el (sic) trámite previsto en el artículo 468 del CGP, por así solicitarlo de forma expresa la parte demandante.” –

Señor Juez, el demandante dijo: “ TRAMITE” ---- a la presente demanda debe dársele el trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.” – es decir, no encuentro en el texto de la demanda la petición hecha por el apoderado del demandante solicitando dar el trámite previsto en el artículo 468 del CGP.

TERCERO: Señor Juez, si el demandante incurrió en errores, obviamente Usted como máximo director del proceso y de conformidad con el artículo 11 del Código General del Proceso no puede patrocinar el yerro que lleva necesariamente a otros yerros, pues realmente: ¿ es un proceso ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real o es un proceso ejecutivo singular?, sinceramente no sé, no entiendo, no comprendo, pero la mezcla que se hace en este asunto de ninguna manera es compatible con el ordenamiento jurídico sustancial y procesal.

TERCERO: Muy respetuosamente debo señalar que considero equivocada la decisión del juzgado porque una cosa es la acción ejecutiva hipotecaria regulada en el Artículo 422 del Código General del Proceso (transcribirlo), cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” - es decir, dicha norma regula expresamente los procesos ejecutivos en general y otra cosa bien diferente es la Acción regulada por el Artículo 468 del Código General del Proceso, dos aspectos, dos situaciones, dos figuras jurídicas que no se pueden confundir de ninguna manera, pues la primera apunta específicamente a los procesos ejecutivos en general con títulos ejecutivos quirografarios u otros títulos ejecutivos como una sentencia, un pagaré, una letra de cambio, una condena en costas, una obligación de hacer, una obligación de dar PERO EL ARTÍCULO 468 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO SE REFIERE ESPECIFICAMENTE A

LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL SEA ESTA HIPOTECARIA O PRENDARIA, regulando taxativamente el procedimiento a seguir, de donde se colige que al mezclar indebidamente las dos normas para darle solución a las pretensiones de la parte demandante en este proceso se incurrió en imprecisiones jurídicas de profundo raigambre que inequívocamente son una clara violación tanto a las normas sustantivas como a las normas procedimentales y por ende una flagrante violación al debido proceso, pues el despacho pudo haber optado por el proceso ejecutivo singular simplemente pero hizo una mezcla entre proceso ejecutivo singular y proceso ejecutivo con título hipotecario, lo que a la luz de la norma abjetiva civil no es de recibo.

CUARTO: El señor JUAN FERNANDO LARA MONTOYA, no es propietario, no es titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble dado como garantía hipotecaria; los titulares del derecho de dominio de dicho bien inmueble lo son los señores ROSA CRISTINA CUARTAS OSORIO Y CARLOS ANDRES MONTAÑO CUARTAS, por consiguiente, indudablemente, inequívocamente la acción ejecutiva tal cual como está concebida en este proceso y concretamente el mandamiento de pago no tiene soporte jurídico que permita mantenerlo erguido, pues veamos lo que su despacho dijo en otro asunto del cual tuvo conocimiento por alzada.

“Así las cosas, para el juez de primera instancia no fue de recibo lo anunciado por la mandataria, refiriendo que lo que se persigue en el proceso de su conocimiento es el bien objeto de hipoteca, de propiedad únicamente del señor Wilson López Tapias, (subrayado y negrilla fuera de texto) pactado como garantía para el cumplimiento de la obligación por éste contraída con el demandante (acumulado), concluyendo que como lo pretendido en el asunto era la efectividad de la garantía real, no tenía cabida la acción personal, (subrayado y negrilla fuera de texto) de manera simultánea, en contra del señor Liber Alfredo Martínez Bermúdez, aunado a que con la demanda acumulada que se pretende se solicitan otros bienes del codemandado Wilson López Tapias, lo que no es procedente al tenor de lo reglado en el núm. 6º del artículo 463 del C.G.P., en razón a que, quien pretenda tal acumulación de demanda, debe proponerla en el sentido de hacer uso de la garantía real y no ejercitar la acción personal, al no ser posible la acumulación de demandas en dicho sentido.

En este sentido, si bien como lo anuncia la recurrente el proceso ejecutivo mixto ya no se encuentra regulado en el Código General del proceso, en razón a que el nuevo estatuto unificó el proceso ejecutivo, desapareciendo en este caso la diferenciación del proceso ejecutivo singular, hipotecario y mixto, también es que, a su vez creo los procesos especiales de i) “ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL” (resaltado y negrilla fuera de texto) y ii) el que determina las “DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL” RESALTADO- SUBRAYADO – NEGRILLAS FUERA DE TEXTO ORIGINAL) contemplados en su orden en los Arts. 467 y 468 De la misma disposición normativa. Puestas en este sentido las cosas, de entrada, este judicial debe decir que comparte las apreciaciones adoptadas por el juez de primera instancia, en el entendido que, el proceso especial bajo su conocimiento se encuentra reglamentado en el Art. 468 del C.G.P., dispuesto para “LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL”, en el cual el acreedor persigue el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, conforme a las reglas allí referidas para tal fin, normativa que en el núm. 4. dispone la intervención especial de terceros acreedores que tengan a su favor hipoteca o prenda sobre el mismo bien y, según corresponda; ahora, si bien el párrafo final de la normativa citada refiere que “En los procesos de que trata este artículo no se aplicarán los artículos 462, 463 y 600” correspondientes en su orden a i) la “Citación de acreedores con garantía real” (462), ii) “Acumulación de demandas” (463) y iii) “Reducción de embargos” (600), también es que, el núm. 6o. del

artículo citado (463) en dicho párrafo, establece que: “6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.”, luego, es acertada la decisión del juez de conocimiento cuando expuso que en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, no tiene cabida la acción personal que se pretende frente al señor Liber Alfredo Martínez Bermúdez, de quien se dice, también suscribió en nombre propio los títulos valores (letras de cambio) adosadas para el cobro judicial en la demanda acumulada.

“Ahora, la acumulación pretendida por la mandataria podría darse únicamente frente al señor Wilson López Tapias, por ser este el único acreedor con garantía hipotecaria real constituida sobre el mismo bien objeto del proceso especial de conocimiento del juez de primera instancia, se itera -dispuesto para la efectividad de la garantía real-, esto es, en caso de que la abogada dolida así lo disponga.”
 “No obstante, este despacho comparte las manifestaciones que hace la recurrente, cuando afirma de un lado que, en las referidas letras de cambio se relacionan en su frente como deudores los nombre de los señores “WILSON LÓPEZ TAPIAS y/o LIBER ALFREDO MARTÍNEZ BERMÚDEZ”, y que además el señor Martínez Bermúdez en el reverso de las mismas expreso textualmente que: “LIBER ALFREDO MARTÍNEZ BERMUDEZ, obrando como apoderado General (E:P: 111 DEL 02/02/2022 Notaria Primera-Manizales) del señor WILSON LOPEZ TAPIAS, acepto la presente letra de cambio.”, lo que puede significar que los dos están obligados solidariamente frente a los señores “Wilson Zapata Marín y/o Paula Andrea Castaño Castro”, conforme a la literalidad de cada título, pues de no ser ello así, serán los mismos deudores los que en su momento, pueden controvertir a través de medios exceptivos lo que legalmente corresponda, además de ser cierta también la apreciación que hace la mandataria en su escrito, cuando afirma que en el proceso ejecutivo el acreedor puede reservarse el derecho de perseguir otros bienes de los deudores, en virtud a lo reglado en los artículos 2449, 2488 y 2492 del Código civil y, en aras de satisfacer el crédito debido con otros bienes del deudor, diferentes al bien hipotecado, situación ésta que, en el proceso especial para la efectividad de la garantía real solo puede darse cuando el producto del remate del bien dado en garantía hipotecaria no alcance a cubrir el crédito cobrado por el demandante, momento en el cual pueden embargarse otros bienes del deudor a fin de que se pague la parte insoluta.”

QUINTO: Señor Juez muy respetuosamente le manifiesto que la situación jurídica procesal del proceso ejecutivo con título hipotecario de **MARCELO BOTERO MONTOYA** contra **ROSA CRISINA CUARTAS OSORIO, CARLOS ANDRES MONTAÑO CUARTAS** y cobijando a un deudor quirografario en nada es diferente a la situación jurídica planteada en el texto transcrito que corresponde a decisión tomada por su despacho en proceso ejecutivo con título hipotecario de **WILSON ZAPATA MARIN** contra **WILSON LOPEZ TAPIAS (DEUDOR HIPOTECARIO)** y **LIBER LFREDO MATINEZ BERMUDEZ (DEUDOR QUIROGRAFARIO – DEUDOR CON GARANTTIA PERSONAL)** que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas y del que conoció su despacho en segunda instancia por apelación de decisión que rechazó demanda que comporta la misma situación jurídica procesal dl cado aquí en análisis.

SEXTO: En mi criterio y concepto personal en materia jurídica, su despacho en este proceso igualmente incurrió en varios yerros que deduzco analizando sus razonamientos plasmados en la decisión de cuyo texto transcribí en el numeral TERCERO de este escrito cuando hizo referencia:

“i) **“ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL”** (resaltado y negrilla fuera de texto) y ii) **el que determina las “DISPOSICIONES**

ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, (RESALTADO-SUBRAYADO – NEGRILLAS FUERA DE TEXTO ORIGINAL) contemplados en su orden en los Arts. 467 y 468 De la misma disposición normativa. Puestas en este sentido las cosas, de entrada, **este judicial debe decir que comparte las apreciaciones adoptadas por el juez de primera instancia, en el entendido que, el proceso especial bajo su conocimiento se encuentra reglamentado en el Art. 468 del C.G.P., dispuesto para “LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL”, en el cual el acreedor persigue el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, conforme a las reglas allí referidas para tal fin,...”**

SEPTIMO: El mandamiento de pao dice:

“Resuelve”

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MAYOR CUANTIA, en favor del señor MARCELO BOTERO MONTOYA, en contra de:”

“PARÁGRAFO 1: La señora ROSA CRISTINA CUARTA, por las siguientes sumas de dinero:”

“PARÁGRAFO 2: Los señores ROSA CRISTINA CUARTA y JUAN FERNANDO LARA MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero:”

“.....”

Aquí concretamente debo preguntar:

De donde nace el apoyo, el sustento jurídico para LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JUAN FERNANDO LARA MONTOYA en este proceso ejecutivo hipotecario habida cuenta que el señor JUAN FERNANDO LARA MONTOYA, no es propietario, no es titular del derecho de dominio del bien inmueble dado en garantía real si lo que efectivamente se persigue es la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL?. Debo contestar esta pregunta de acuerdo a mi leal saber y entender: No hay razón de orden legal para haber librado mandamiento de pago en contra de JUAN FERNANDO LARA MONTOYA, es un error judicial, es un yerro, es equivocada la decisión. Debe revocarse EN SU INTEGRIDAD y en su defecto proferirse la decisión que efectivamente corresponda en derecho. Esta decisión confutada viola flagrantemente el derecho sustancial y el derecho procesal, viola el debido proceso, vulnera los derechos procesales de los demandados.

OCTAVO: La decisión atacada esta edificada sin soportes jurídicos **procesales ni sustanciales**, no tiene solidez, es vulnerable, es ilegal, y los autos ilegales y el antiprocesalismo no vinculan al juez ni a las partes de ninguna manera y para el caso concreto que ocupa nuestra atención en este asunto estamos ante la presencia de un auto ilegal y antiprocesal que debe desaparecer del escenario procesal al cual está inmerso.

De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina nacional (en Colombia) la declaración de ilegalidad de una providencia resulta procedente cuando se incurre en un ostensible error judicial adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico.

NOVENO: Un auto ilegal de mantenerse vigente necesariamente conlleva a otros yerrores procesales, lo que finalizaría con decisiones revestidas de error judicial, que contendrán claras y flagrantes violaciones al debido proceso. Soy exageradamente respetuoso de las decisiones judiciales, de la autonomía judicial, pero de ninguna manera y por el hecho de ser respetuoso de las decisiones judiciales eso no significa de ninguna manera que comparta las que considero no ajustadas a derecho, al ordenamiento jurídico sustancial y/o procesal y para el caso concreto encuentro contrario a derecho el mandamiento de pago dictado en

el proceso de la referencia, pues parece ser un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real conjugado incorrecta e inadecuadamente con un proceso ejecutivo singular con título quirografario con garantía personal, afirmo con el debido respeto, es un bodrio.

DECIMO: Es relevante hacer notar para los efectos legales a que pueda haber lugar, que el señor MARCELO BOTERO MONTOYA, confirió poder al Abogado Gustavo Adolfo Gómez Cardona, para iniciar y llevar a término un proceso ejecutivo singular de mayor cuantía teniendo en cuenta para el recaudo las letras de cambio que relacionó en el texto de dicho mandato pero de manera alguna en dicho mandato hace referencia a un proceso ejecutivo con título hipotecario o garantía real, de tal manera que además hay carencia absoluta de poder para promover el PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA. Hay inexistencia absoluta de poder.

UNDECIMO: Además de lo anterior, el Juzgado en ningún momento le ha reconocido personería a abogado alguno para actuar en este proceso y de verdad vale la pena resaltarle que no podía reconocerle personería jurídica para representar al señor MARCELO BOTERO MONTOYA, en este proceso porque el poder adosado al proceso no hace ninguna referencia, ninguna alusión, ninguna mención que confiere poder para iniciar o llevar a término PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO en contra de los señores ROSA CRISTINA CUARTAS, CARLOS ANDRES MONTAÑO CUARTAS Y JUAN FERNANDO LARA MONTOYA. En conclusión señor Juez hay inexistencia absoluta de poder.

PRUEBAS PARA PROBAR EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

Le solicito al Señor Juez, decretar, practicar y apreciar como pruebas para demostrar los fundamentos fácticos y jurídicos del presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación Todos los documentos. Y todos dos y cada uno de los folios que conforman el expediente.

PRETENSIONES – PETICIONES:

Por lo anteriormente expuesto Señor(a) Juez, con el consabido respeto que me caracteriza le solicito:

1º) **REVOCAR** en todas y cada una de sus partes el auto por medio del cual su despacho LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en el proceso ejecutivo con garantía real (efectividad de la garantía real) del señor MARCELO BOTRO MONTOYA en contra de los señores ROSA CRISTINA CUARTA OSORIO, CARLOS ANDRES MONTAÑO CUARTAS Y JUAN FERNANDO LARA MONTOYA.

2º) **Condenar en abstracto en toda clase perjuicios a la parte demandante en favor de la parte demandada.**

3º) **Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.**

PODER:

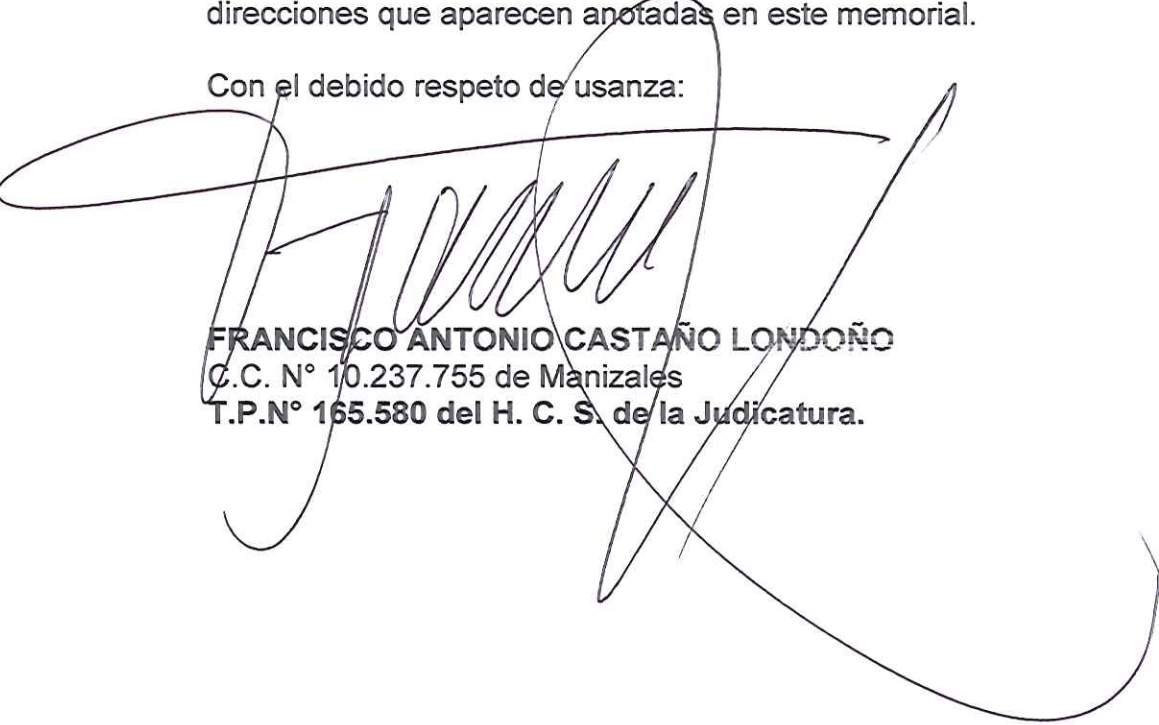
Con este escrito presento el poder que me ha sido conferido por el señor JUAN FERNANDO LARA MONTOYA, para representarlo en este proceso.

DIRECCIONES – NOTIFICACIONES:

Las direcciones del señor Juan Fernando Lara Montoya y la del Dr. Francisco Antonio Castaño Londoño, se encuentran en el encabezamiento de este memorial.

Oiremos notificaciones personales en la secretaría de su despacho y en las direcciones que aparecen anotadas en este memorial.

Con el debido respeto de usanza:



FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO
C.C. N° 10.237.755 de Manizales
T.P.N° 165.580 del H. C. S. de la Judicatura.

ABOGADO TITULADO E INSCRITO
FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO

Edificio Concha López – calle 22 n° 23-23 oficina 405, celular 3103912504 – Manizales
 Correo electrónico: abogadofranciscocl@yahoo.com.

Señor(a)
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
 E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo hipotecario (**ASÍ LO REFIERE EL MANDAMieto DE PAGO**).

Demandante: **MARCELO BOTERO MONTOYA**
 Demandados: **ROSA CRISTINA CUARTAS OSORIO, CARLOS ANDRES MONTAÑO CUARTAS Y JUAN FERNANDO LARA MONTOYA.**
 Radicación N°: **17001310300620230002800**
 Actuación: **Confiriendo poder**

JUAN FERNANDO LARA MONTOYA, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Manizales – Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía número **15.921.169** expedida en Riosucio –Caldas, dirección: Kilometro 8 Autopistas del Café, Vereda Quiebra del Billar, Hacienda El Paraíso, Manizales – Caldas, **NO USO CORREO ELECTRONIO**, obrando en mi propio nombre y representación, confiero poder especial, amplio y suficiente al **ABOGADO TITULADO E INSCRITO, DR. FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO**, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.237.755** expedida en Manizales, Tarjeta Profesional número **165.580** del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, Dirección: Edificio Concha López – Calle 22 N° 23-23 Oficina 405, Manizales, celular **3103912504**, correo electrónico: abogadofranciscocl@yahoo.com, para que asuma mi representación judicial dentro del proceso de la referencia.

Señor(a) Juez, manifiesto a Usted bajo la gravedad del juramento que la notificación no me fue hecha conforme lo dispone el Artículo 8° de la Ley 1213 de 2022, tampoco conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de la misma manera tampoco se cumplió con las exigencias del artículo 91 de la misma obra adjetiva civil, pues solo fue enviado a mi domicilio documento que aparentemente contiene la notificación por aviso, eso sin haber recibido previamente la citación regulada en el Artículo 291 del Código General del Proceso; no me fueron enviados los documentos relacionados en el oficio y con esta situación indudablemente estamos en presencia de la nulidad consagrada en el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, lo que se demuestra fácilmente con las

diferentes piezas procesales que obran en el expediente digital, donde con toda seguridad se podrá establecer la existencia real de la nulidad enunciada en el texto de este poder.

El apoderado tiene las facultades expresas de recibir, dicho ello en términos generales, recibir notificaciones judiciales, recibir títulos y/o depósitos judiciales que existan o llegaren a existir en este proceso a mi favor, cobrarlos, desistír, sustituir, reasumir, transigir, **CONCILIAR**, preconstituir pruebas, tachar documentos de falsos, tachar testigos de sospechosos, interponer toda clase de recursos permitidos por la ley, contestar la demanda, proponer las excepciones a que legalmente pueda haber lugar, promover toda clase de incidentes que sean expresamente permitidos por la ley, renunciar al poder en cualquier estado del proceso y notificarme la renuncia del poder a través de mensaje de texto y/o chats a mi WhatsApp que corresponde al abonado celular número 3216407784, y, en términos generales el apoderado podrá hacer todo aquello que considere procedente, pertinente y necesario en la legítima defensa de mis intereses, todo de tal manera que en ningún momento me encuentre sin representación judicial en este asunto.

El apoderado me ha hecho la advertencia que "su actividad profesional de abogado es solo de medios más no de resultados, por lo cual no garantiza resultados favorables de ninguna naturaleza en su gestión profesional."

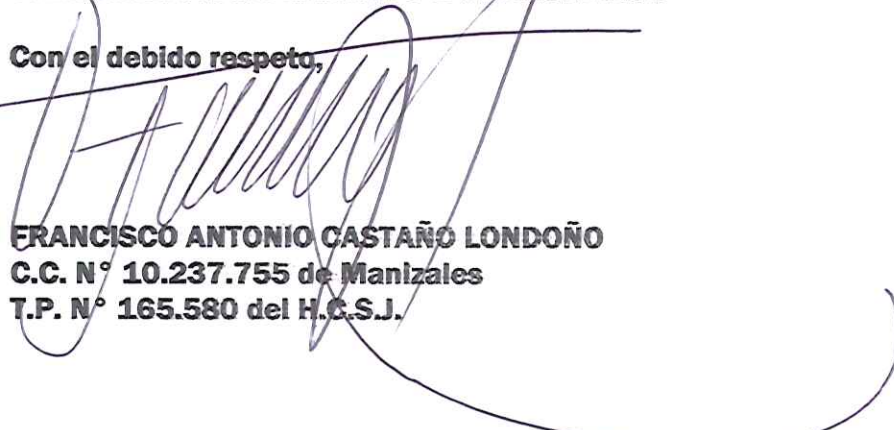
Respetuosamente solicito reconocer personería al Togado CASTAÑO LONDOÑO para que asuma mi representación en este proceso.

Con todo respeto y acatamiento,


JUAN FERNANDO LARA MONTOYA
C.C. N° 15.921.169 de Manizales.

ABOGADO FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO, Acepto el anterior poder, respetuosamente solicito reconocimiento de personería para representar al demandado JUAN FERNANDO LARA MONTOYA.

Con el debido respeto,


FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO
C.C. N° 10.237.755 de Manizales
T.P. N° 165.580 del H.C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO
PRIVADO



ARTÍCULO 68 DECRETO - LEY 960 DE 1970 Y DECRETO 1069 DE 2015

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Manizales, compareció **JUAN FERNANDO LARA MONTOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía / NUIP 15921169 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



----- Fotografía -----

De acuerdo con la Resolución 5633 de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC y el Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el/la compareciente fue identificado(a) mediante cotejo biométrico frente a la base de datos de la RNEC, lo anterior, de conformidad con la autorización de tratamiento de datos personales otorgada por el/la compareciente. Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

CLAUDIA MARCELA GRANADA MARIN
NotarioSegundo (2) del Círculo de Manizales, Departamento de Caldas - Encargado
Número Único de Transacción:
2zjn0rd1d46m
11/03/2024 - 10:02:13
Número de Trámite:**37620074843**
Consulte este documento en www.consulta.notarias360.com



Seguridad jurídica en trámites notariales
OLIMPIA | Notarías 360°

